

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador de Bienes Muebles Central II.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de compraventa a plazos de bienes muebles y sus anexos I, II y III, para ser utilizado por la entidad Atlas Copco, S.A., con las letras de identificación «V-ATLAS».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Madrid, 20 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17616 *RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de cuentas anuales de «Mungimatik, S.A. Unipersonal».*

En el expediente 5/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Mungimatik, S.A. Unipersonal».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Bilbao el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Mungimatik, S.A. Unipersonal», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fechas 29 de julio, 31 de agosto y 20 de septiembre de 2006, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica: «La sociedad tiene inscrito auditor de cuentas, por tanto debe acompañarse informe de auditoría».

II

La sociedad, a través de su administrador único D. Julio Aldama Gangoiti, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 20 de octubre de 2006 alegando que la sociedad no está obligada a la verificación de las cuentas anuales por parte de un auditor. Invoca el artículo 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil y añade que la no existencia del informe de auditoría no supone que se pueda perjudicar derechos de terceros, toda vez que es una sociedad unipersonal.

III

El Registrador Mercantil n.º I de Bilbao, con fecha 10 de octubre de 2006, remitió el expediente a este Centro Directivo para su resolución ordenando, suspendiendo o denegando el depósito.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 204 y 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, 325 y 327 de la Ley Hipotecaria, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de agosto de 2005.

Deben prosperar en este expediente las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso. En efecto, aunque es cierto que esta Dirección General, en Resolución de 25 de agosto de 2005, atendiendo al principio de publicidad formal y a un eventual perjuicio para otros socios de la mercantil, exigió el informe de auditoría a una sociedad no obligada a verificación contable por tener auditor designado voluntariamente y constar inscrito en el Registro Mercantil, también lo es que en dicho supuesto concurrían, además, otras circunstancias determinantes que no se dan en este. Así, tratándose ahora de una sociedad unipersonal, es evidente que no puede existir perjuicio para otros socios y, sobre todo, que en aquél tampoco se habían presentado el informe de gestión y la certificación a que se refieren los apartados 2.º y 7.º del artículo 366.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

Siendo así que el artículo 366.1.5.º del citado texto reglamentario solo exige la presentación del informe de auditoría cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiere nombrado auditor a solicitud de la minoría —lo que no es el caso— no cabe la exigencia de dicho informe para que el Registrador Mercantil tenga por efectuado el depósito

de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 tal y como la sociedad tiene solicitado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D. Julio Aldama Gangoiti, administrador único de «Mungimatic, S.A. Unipersonal» y revocar las calificaciones efectuadas por el Registrador Mercantil n.º I de Bilbao.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 6 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17617 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Técnicas e Implantaciones Urbanísticas, S. L.».*

En el expediente 9/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Técnicas e Implantaciones Urbanísticas, S. L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Orense el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2005 de «Técnicas e Implantaciones Urbanísticas, S. L.», el titular del Registro de dicha localidad acordó, con fecha 30 de octubre de 2006, lo siguiente: «No se practica el depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005, ya que al constar en el Registro por nota al margen de la última inscripción de la hoja social, la solicitud de levantamiento de acta notarial de la junta, es presupuesto necesario para el depósito de cuentas en el Registro Mercantil que dicho acuerdo conste en acta notarial (artículo 194.4 del Reglamento del Registro Mercantil). Por su parte, el artículo 55.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada señala tajantemente que «los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial».

A diferencia de lo que sucede con las Sociedades Anónimas, en las que no se condiciona la eficacia de los acuerdos a su constancia en acta notarial, el artículo 55 de la L.S.R.L. establece un sistema diferente. De aquí deriva también el distinto trato que el Reglamento del Registro Mercantil recoge para uno u otro tipo de sociedad. El artículo 104 del Reglamento prevé para la sociedad anónima una anotación preventiva, durante cuya vigencia (tres meses), prohíbe la inscripción de acuerdos o el depósito de cuentas si no constan en acta notarial; sin embargo regula a continuación los supuestos en que debe cancelarse (acreditar la intervención del notario o cuando hayan transcurrido tres meses) con la consiguiente desaparición automática de la prohibición de la inscripción o depósito.

Por su parte el artículo 194 del mismo Reglamento establece un sistema distinto para las sociedades limitadas en dos aspectos: a) en cuanto al asiento a practicar (nota marginal no sujeta a caducidad) y b) imponiendo el acta notarial «como supuesto necesario... para el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil». Presupuesto necesario en todo caso dice la Resolución de la Dirección General de los Registros de 13 de noviembre de 1999. En definitiva los acuerdos tomados son ineficaces por no figurar en acta notarial, siendo necesario la convocatoria de una nueva junta.

Por último, la junta no puede considerarse como universal en el sentido en que se recoge en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Limitadas, que exige que los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día, a lo que se opuso el socio solicitante de la presencia notarial, alegando expresamente el artículo 55 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.»

II

La sociedad, a través de su administrador solidario D. Pablo Fernández Acevedo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 30 de noviembre de 2006 alegando que aún cuando no podemos dejar de reconocer la realidad de la existencia del articulado de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 55) y del Reglamento del Registro Mercantil (artículo 194), entendemos que el Registrador Mer-